



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1258/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1258/2025

Sujeto Obligado: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el perfil y currículum vitae público de los servidores públicos del programa de Fotocívicas, sus coordinadores y los Juzgadores Itinerantes. Además, preguntó si las personas que están fungiendo como secretarías cumplen con el perfil requerido

Porque la respuesta no corresponde con lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los
requerimientos novedosos.

Palabras clave: Programa Fotocívicas, Trabajo a favor de la
Comunidad, curriculums, perfiles, fundamentación,
respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1258/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1258/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1258/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161725000558.
2. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CJSL/UT/0850/2025 y sus anexos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El uno de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“En cuanto a la respuesta por el Sujeto Obligado de la solicitud, no proporciona la información completa toda vez que en dicha solicitud se le solicita, saber si el personal adscrito a la diferentes actividades que son; Fotocivicas y Trabajo Comunitario, tiene la capacidad, y la Licenciatura concluida o son pasantes en términos de la ley respectiva, solicité que me sea proporcionada en versión publica esos documentos, el cual hicieron caso omiso, excluyéndose que ellos no saben o en términos de sus palabras que me hacen de mi conocimiento que en el Manual administrativo de la DGAYF en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ¿no sabe este sujeto obligado si tienen la licenciatura concluida, o simplemente no quieren generar dicha información? Porque sus servidores públicos no cuentan con una cedula profesional, que son sus secretarios, así como sus personas juzgadoras adscritas a sus itinerantes, no tienen lo que establece la Ley de Cultura Cívica, y sus firmas, equivalentes son nulas, toda vez que manifiestan en sus hojas ser dichas personas secretarias por ministerio de ley. Para concluir dicha queja en su respuesta proporcionada por dicho sujeto obligado, no fundamentan absolutamente nada. anexo su respuesta con su único artículo 212.” (sic)

4. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CJS/UT/0974/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, emitió una respuesta complementaria y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de abril, es decir, al segundo día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIO
<i>"De conformidad con el Art 6 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, por propio Derecho, sin necesidad de explicar por qué y para qué se solicita la información, solicito conocer el perfil y su curriculum vitae en versión publica de los servidores públicos que llevan a cabo las actividades del programa de Fotocivicas, asi como de sus coordinadores de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y de aquellas personas que firman como las Personas Juzgadoras de sus Itinerantes de las hojas que expiden las personas que llegan a los puntos de reunión, para llevar a cabo el Trabajo Comunitario de Fotocivicas y Trabajo a Favor de la Comunidad por parte del Juzgado Cívico, y como el Artículo 130 de la ley de cultura cívica lo establece. Para ser Persona Secretaria se deben reunir los siguientes requisitos:</i> <i>- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 20 años de edad; II. Ser persona licenciada en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad</i>	<i>"En cuanto a la respuesta por el Sujeto Obligado de la solicitud, no proporciona la información completa toda vez que en dicha solicitud se le solicita, saber si el personal adscrito a la diferentes actividades que son; Fotocivicas y Trabajo Comunitario, tiene la capacidad, y la Licenciatura concluida o son pasantes en términos de la ley respectiva, solicité que me sea proporcionada en versión publica esos documentos, el cual hicieron caso omiso, excluyéndose que ellos no saben o en términos de sus palabras que me hacen de mi conocimiento que en el Manual administrativo de la DGAYF</i>

competente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva; - III. IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; No haber sido suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público, y - V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso. ¿Estas personas que están fungiendo, como personas secretarias por ministerio de ley, cuentan con el perfil requerido para contribuir al desarrollo de las actividades, con sus hojas firmadas de la persona ausente llamada Persona Juzgadora? Artículo 129 de la Ley de Cultura Cívica.- Para ser Persona Juzgadora, se deben reunir los siguientes requisitos: - I. Ser persona mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad; - II. Ser persona licenciada en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional - III. IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; No haber sido suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público, y - V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso. Sin más por el momento espero una pronta y exhaustiva respuesta de la DEJC en coordinación con la Consejería Jurídica de Servicios Legales.” (Sic)	en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ¿no sabe este sujeto obligado si tienen la licenciatura concluida, o simplemente no quieren generar dicha información? Porque sus servidores públicos no cuentan con una cedula profesional, que son sus secretarios, así como sus personas juzgadoras adscritas a sus itinerantes, no tienen lo que establece la Ley de Cultura Cívica, y sus firmas, equivalentes son nulas, toda vez que manifiestan en sus hojas ser dichas personas secretarias por ministerio de ley. Para concluir dicha queja en su respuesta proporcionada por dicho sujeto obligado, no fundamentan absolutamente nada. anexo su respuesta con su único artículo 212” (Sic) Énfasis añadido
---	--

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en parte de su agravio requiere a la Consejería nueva información;

- “...¿no sabe este sujeto obligado si tienen la licenciatura concluida, o simplemente no quieren generar dicha información? Porque sus servidores públicos no cuentan con una cedula profesional, que son sus secretarios, así como sus personas juzgadoras adscritas a sus itinerantes, no tienen lo que

establece la Ley de Cultura Cívica, y sus firmas, equivalentes son nulas, toda vez que manifiestan en sus hojas ser dichas personas secretarias por ministerio de ley...”

De lo antes descrito, se puede observar que dichas preguntas fueron formuladas a partir de la respuesta otorgada a la solicitud, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

De igual manera, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Conocer el perfil y el currículum vitae de los servidores públicos que participan en el programa de Fotocívicas. Esto incluye:
 - Coordinadores de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.
 - Juzgadores Itinerantes que firman las hojas para el Trabajo Comunitario de Fotocívicas y Trabajo a Favor de la Comunidad.
2. Verificar si las personas que actúan como secretarías por ministerio de ley cumplen con el perfil requerido para desarrollar las actividades, conforme al artículo 129 de la Ley de Cultura Cívica.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de la siguiente manera:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, se informó que no es posible atender sus cuestionamientos de manera favorable, toda vez el currículum vitae es un documento de carácter obligatorio y para la integración del expediente, que solo aplica al personal de estructura, lo anterior de conformidad con la Circular Uno 2024, por lo que se da cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Sin embargo, proporcionó el siguiente enlace electrónico donde en la fracción XVII se puede consultar el nivel máximo de estudios concluidos y comprobables del personal de estructura del Sujeto Obligado.

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>

Artículo
121

Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan;

- ▶ Fracción 00. Tabla de Aplicabilidad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México
- ▶ Fracción I. Marco Normativo
- ▶ Fracción II. Estructura Orgánica
- ▶ Fracción III. Las Facultades de cada Área y las relativas a sus funciones
- ▶ Fracción IV. Metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos
- ▶ Fracción V. Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones
- ▶ Fracción VI. Indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados
- ▶ Fracción VII. Planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas
- ▶ Fracción VIII. Directorio de las personas servidoras públicas
- ▶ Fracción IX. Remuneración mensual bruta y neta
- ▶ Fracción X. Viáticos, gastos de representación y alimentación
- ▶ Fracción XI. Número total de las plazas y del personal de base y confianza
- ▶ Fracción XII. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
- ▶ Fracción XIII. Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados
- ▶ Fracción XIV. El domicilio de la Unidad de Transparencia
- ▶ Fracción XV. Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos
- ▶ Fracción XVI. Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza
- ▼ Fracción XVII. Información Curricular y Perfil de puestos

La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

- Perfil de puestos y currícula de los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales 2024.

Información Curricular



Información 2024

Información del perfil de puestos



Información 2024

Periodo de actualización: trimestral
Fecha de validación: 15/Enero/2025
Fecha de actualización: 31/Diciembre/2024
Unidades Administrativas responsables de la información: Dirección General de Administración y Finanzas.

- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica proporcionó un listado con los nombres de los servidores públicos que llevan a cabo

actividades de Trabajo Comunitario de Fotocivicas y Trabajo a Favor de la Comunidad.

Coordinadores

Josseline Denisse Romero Pérez
Oscar Ramírez Valenzo
Ariana Galindo Meza
Jesús Alexander Garfias Arteaga

Personas Juzgadoras

Martha Liliana Pulido Casas
Roberto Cortes Arellano

Personas Secretarías

José Juan Arteaga Jaramillo
Josseline Denisse Romero Pérez
Ariana Galindo Meza

Personas Auxiliares

Celia Urbano Flores
Alexandra Romo Bazán
Atzin González González
Esmeralda Jiménez Rivera
Yanine Alejandra Urbano Carmona
Noriko Yazmin Nishimura Arcos
Sayuri Jaret García Aguilar
Fernando Peralta Galicia
Alejandro José López
Matilde Piña Hernández

José Luis Jiménez Ortiz
Gabriela Campos Vázquez
Gabriela Pérez Cruz
Aracely Domínguez Sánchez
Ángel Antonio Arteaga Jaramillo
Alejandra Arellano Martínez
Joshua Hernández Cid Del Prado
Carlos Alejandro Chávez López
Patricia Hernández Paredes
Miguel Iván Ferrer Arreola
Ariadna Álvarez González
Reyes Eduardo Torres Nieto
Isabella Naydelin Leonor Osorio
Flor Iridian Leonor Osorio
Martha Patricia Quintar Pérez
Cesar Eduardo Tolentino Reza
María Eugenia Juárez Sánchez
Emily Guadalupe Gutiérrez Carmona
Verónica Morales Tapia
Stephanie Saldaña Moreno
Diana Fabiola Flores Morales
Donovan Antonio Sánchez Viveros
Airy Medina Domínguez
Pedro Axel Mayen Casas
Lidia Nallely Alvarado Galicia
Ricardo Paredes Ángeles
Sergio Castello Trejo
Yoloxochitl Medina Medina
Stephanie Orozco Díaz
Jesús Alexander Garfias Arteaga
Yunuen Anahí Ramírez Córdoba

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

- Lo anterior debido a que la parte solicitante afirma que el Sujeto Obligado no proporcionó la información completa sobre si el personal de Fotocólicas y Trabajo Comunitario tiene la licenciatura concluida o son pasantes.
- Además de que, no se entregaron los documentos solicitados en versión pública.
- Asimismo, mencionó que la respuesta del Sujeto Obligado no está debidamente fundamentada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- La Coordinación de Administración de Capital Humano informó remitir la documentación solicitada en versión pública, derivado de esto cito los Acuerdos CJSJ/CT/2024/IX-SE-2 y CJSJ/CT/2023/XV-SE-2, mismos que justifican la clasificación de la información que se testa en la modalidad de confidencial.

En atención a su oficio CJS/UT/955/2025, relacionado con el RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.1258/2025, derivado de la solicitud de información pública 090161725000558, a través de la cual, se solicita lo siguiente:

"Razón de la interposición:

"En cuanto a la respuesta por el Sujeto Obligado de la solicitud, no proporciona la información completa toda vez que en dicha solicitud se le solicita, saber si el personal adscrito a la diferentes actividades que son: Fotocópias y Trabajo Comunitario, tiene la capacidad, y la Licenciatura concluida o son pasantes en términos de la ley respectiva, solicité que me sea proporcionada en versión pública esos documentos, el cual hicieron caso omiso, excluyéndose que ellos no saben o en términos de sus palabras que me hacen de mi conocimiento que en el Manual administrativo de la DGAF en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ¿no sabe este sujeto obligado si tienen la licenciatura concluida, o simplemente no quieren generar dicha información? Porque sus servidores públicos no cuentan con una cédula profesional, que son sus secretarías, así como sus personas juzgadas adscritas a sus itinerantes, no tienen lo que establece la Ley de Cultura Cívica, y sus firmas, equivalentes son nulas, toda vez que manifiestan en sus hojas ser dichas personas secretarías por ministerio de ley. Para concluir dicha queja en su respuesta proporcionada por dicho sujeto obligado, no fundamentan absolutamente nada, anexo su respuesta con su único artículo 212, "(SIC).

Atento a lo anterior, se requirió a Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal en la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atender el Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1258/2025, en tal sentido, mediante diverso CJS/DGAF/CACH/JUCP/102/2025, manifestó lo requerido por Usted, en consecuencia, se envía dicha documentación a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo solicitado.

Derivado de la anterior, este Enlace de Transparencia, advierte que los documentos que adjunta el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, contienen información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual sólo tiene acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como "matrícula, calificaciones, promedio, CURP, firma del alumno, código QR, fotografía del alumno," de conformidad con los artículos 169, 176 fracción I, 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, remito los anexos del oficio antes citado en **versión pública**, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CJS/CT/2024/IX-SE-2, que a la letra dice:

[...] ACUERDO CJS/CT/2024/IX-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de **confidencial**, en razón de que corresponden a Datos Personales de carácter **CONFIDENCIAL** ya que se trata de Datos Personales de carácter identificativo, concernientes a personas físicas, como son: estado civil, edad, números telefónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fotografías, firma y domicilio; Datos Personales de carácter laboral, concernientes a personas físicas, como son: referencias laborales, referencias personales, actividades extracurriculares, y Datos Personales de carácter académico, concernientes a personas físicas, como son: Trayectoria educativa, promedio, calificaciones, número de cuenta del certificado de estudios, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11 de la Ley de Transparencia Local citada, asimismo se aprueban las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. [...]

Asimismo, en la **Décimo Quinta Sesión Extraordinaria**, celebrada el 06 de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **CONFIRMÓ** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, por tiempo indefinido, contenida en los documentos denominados "Constancias de Nombramiento de Personal", de diversas personas servidoras, entre las que se encuentran aquellas las cuales se solicita información en la presente solicitud, datos como son "Número de empleado, Nacionalidad, la Clave de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Fecha de Nacimiento y Domicilio" toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

[...] RESOLUCIÓN CJS/CT/2023/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Quinta Sesión Extraordinaria** celebrada el 06 de julio de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de **confidencial**, de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud con folio 090161723000959, como lo son "Número de empleado, Nacionalidad, la Clave de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Fecha de Nacimiento y Domicilio" a efecto de que no sea proporcionada al solicitante, ya que por su propia y especial naturaleza es un dato personal que de hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local

citada, así mismo se aprueban la versiones públicas de las constancias de nombramiento elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas [...] (Sic).

Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

[...] Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. [...] (Sic).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

- Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal realizó las aclaraciones correspondientes, fundamentando su respuesta con el contenido de la Circular Uno de 2024.

En respuesta a su oficio CJSJ/DGAF/CACH/1649/2025, de fecha 7 de abril del año en curso, en el que solicita atender el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1258/2025**, derivado de la solicitud de información pública con Folio Núm. 090161725000558 que se describe a continuación:

"Razón de la interposición:

"En cuanto a la respuesta por el Sujeto Obligado de la solicitud, no proporciona la información completa toda vez que en dicha solicitud se le solicita, saber si el personal adscrito a la diferentes actividades que son; Fotocivicas y Trabajo Comunitario, tiene la capacidad, y la Licenciatura concluida o son pasantes en términos de la ley respectiva, solicité que me sea proporcionada en versión pública esos documentos, el cual hicieron caso omiso, excluyéndose que ellos no saben o en términos de sus palabras que me hacen de mi conocimiento que en el Manual administrativo de la DGAF en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ¿no sabe este sujeto obligado si tienen la licenciatura concluida, o simplemente no quieren generar dicha información? Porque sus servidores públicos no cuentan con una cedula profesional, que son sus secretarios, así como sus personas juzgadas adscritas a sus itinerantes, no tienen lo que establece la Ley de Cultura Cívica, y sus firmas, equivalentes son nulas, toda vez que manifiestan en sus hojas ser dichas personas secretarías por ministerio de ley. Para concluir dicha queja en su respuesta proporcionada por dicho sujeto obligado, no fundamentan absolutamente nada, anexo su respuesta con su único artículo 212," (Sic).

Una vez analizada su inconformidad, esta Jefatura **MANIFIESTA** que la respuesta enviada mediante el oficio CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/083/2025, de fecha 20 de marzo del año en curso, es precisa, toda vez que derivado de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN), de este Sujeto Obligado del listado de personal, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, se conoció que **ninguno forma parte de la Estructura de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo anterior se reitera que el curriculum vitae es un documento de carácter obligatorio y para la integración del expediente, que solo aplica al personal de estructura, lo anterior de conformidad con la Circular Uno 2024, por lo que se da cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre del año en curso y que a la letra dice:**

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera deberá entregar copia de la FMM y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del R.F.C.

VII.- E-firma en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la CURP.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la SCGCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de capital humano consulte en la SCGCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX o las Alcaldías y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la SFP.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento mediante el cual efectuó su elección del régimen de pensiones del ISSSTE o un escrito donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de HABERES, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale la Universidad de la Policía de la Ciudad de México y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LOSSCCDMX, por las actividades que realiza el personal de bomberos, deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

XX.- Cédula de identificación fiscal. La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX o a las Alcaldías. Asimismo, en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al CIC que corresponda. La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de capital humano u homóloga de la Unidad Administrativa de la APCDMX y Alcaldías que corresponda. Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los SDP; la o el titular del área de capital humano u homóloga de la Unidad Administrativa de la APCDMX y Alcaldías deberá observar lo dispuesto en los LPDPCDMX, así como en la LPDPPSCDMX.

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley de Cultura Cívica, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de junio de 2019, TEXTO VIGENTE, última reforma publicada en la GCDMX, el 03 de octubre de 2024, establece los requisitos para ser persona juzgadora y persona secretaria de juzgado cívico, en el ámbito administrativo, está Jefatura solicita la documentación únicamente para la integración del expediente de los servidores públicos, en cabal cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, y que establece que la cédula profesional se puede proporcionar a manera de identificación, así mismo se requiere una copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, no así algún tipo de licenciatura;

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Ahora bien, en lo que refiere a conocer si los jueces y secretarios de juzgado tienen la licenciatura concluida y/o son pasantes de la licenciatura en derecho, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental se conoció lo siguiente:

Nombre	Denominación de Puesto	Grado de Estudios
Josseline Denisse Romero Pérez	Secretario de Juzgado Cívico	Pasante de Lic. en Derecho
Ariana Gallindo Meza	Secretario de Juzgado Cívico	Pasante de Lic. en Derecho
Martha Liliana Pulido Casas	Juez Cívico	Licenciatura en Derecho
Roberto Cortes Arellano	Juez Cívico	Licenciatura en Derecho
José Juan Arteaga Jaramillo	Secretario de Juzgado Cívico	Pasante de Lic. en Derecho

Por lo anterior, se remite copia simple en versión pública de la documentación que acredita lo anterior.

Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad y pro persona, puede consultar la información curricular y perfil de puesto, en el Portal de este Sujeto Obligado, en la liga: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>, en la fracción XVII, en la columna K, podrá localizar el nivel máximo de estudios concluido y comprobable del personal de Estructura de este Sujeto Obligado, no así de las personas juzgadoras y secretarios de juzgado cívico.

- Por lo anterior, se enviaron en versión pública la documentación que acredita el gardo de estudios de los jueces y secretarios de juzgado señalados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA Unidad AZCAPOTZALCO

Constancia No. 3
Página: 1

A QUIEN CORRESPONDA:

La Universidad Autónoma Metropolitana Unidad AZCAPOTZALCO, hace constar que según la información que obra en el archivo de esta Institución JOSSELINE DENISSE ROMERO PEREZ, con matrícula [REDACTED] es alumna de TIEMPO COMPLETO, al trimestre 08/INVIerno (10/ENE/2005 - 04/ABR/2005), en la LICENCIATURA EN DERECHO, de la División de CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.

Actualmente cursa las unidades de enseñanza aprendizaje (U.E.A.s) que a continuación se citan y que suman 45 créditos.

NO. UUEEAA	GRUPO	NOMBRE DE LA UEA	CREDITOS
1	120038	REGIMEN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES II	
Lun 11:30-13:00, Mar 11:30-13:00, Jue 11:30-13:00			
2	120055	PRUEBAS EN MATERIA PENAL	
Lun 08:30-10:00, Mar 08:30-10:00, Vie 08:30-10:00			
3	120064	REGIMEN DE LA PROPIEDAD II	
Mar 10:00-11:30, Jue 10:00-11:30, Vie 10:00-11:30			
4	120068	ANPAPO I	
Lun 08:30-10:00, Mar 07:00-08:30, Vie 07:00-08:30			
5	120068	LA INVESTIGACIÓN: TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS	
Lun 11:30-13:00, Mar 11:30-13:00, Jue 11:30-13:00			

Ha aprobado 43 U.E.A.s, sus calificaciones son: [REDACTED]
U.E.A.s acreditadas con MB:

A petición de la interesada y para los fines que estime conveniente, se extiende la presente en la Ciudad de México D.F. a los diecisiete días del mes de Marzo del dos mil cinco.

ATENTAMENTE
"CASA ABIERTA AL TIEMPO"
LIC. MARIBEL SANTIAGO GARCERAN
JEFE DE LA SECCIÓN DE REGISTRO ESCOLAR

Continúa...

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA Unidad AZCAPOTZALCO

Constancia No. 3
Página: 2

ALUMNO: [REDACTED] ROMERO PEREZ JOSSELINE DENISSE CONTINUACION...

U.E.A.s acreditadas con B:
U.E.A.s acreditadas con S:

que suman 361 créditos, que corresponden al 84.44% de los 453 necesarios para cubrir el total del plan de estudios.

Por lo anterior se le ubica en el onceavo trimestre de los doce que consta la Licenciatura.

Considerando las equivalencias numéricas del sistema de calificaciones de la Universidad determinadas mediante el acuerdo 93.6 del Colegio Académico se establece que: MB=10, B=8, y S=4 las siguientes calificaciones no tienen equivalencia numérica EQ (Equivalencia), RE (Revalidación), AO (Acreditación por otra) y EE (Establecimiento de Equivalencias).

A petición de la interesada y para los fines que estime conveniente, se extiende la presente en la Ciudad de México D.F. a los diecisiete días del mes de Marzo del dos mil cinco.

ATENTAMENTE
"CASA ABIERTA AL TIEMPO"
LIC. MARIBEL SANTIAGO GARCERAN
JEFE DE LA SECCIÓN DE REGISTRO ESCOLAR

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN CIENCIAS JURÍDICAS Y CRIMINOLÓGICAS

PLANTEL CHAPULTEPEC

ASUNTO: CONSTANCIA DE ESTUDIOS
NO. DE REFERENCIA CHA0105-2019-3

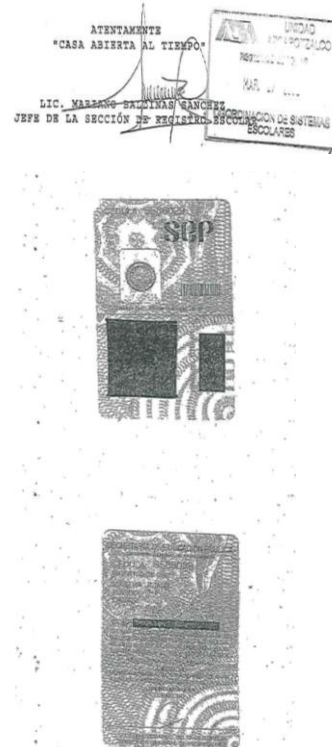
A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente, se hace constar que la alumna ARIANA GALINDO MEZA, con el número de matrícula [REDACTED] se encuentra cursando el sexto cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho, correspondiente al ciclo escolar 2019-3. Los mencionados estudios tienen una duración de nueve cuatrimestres y cuenta con el Reconocimiento de Validez Oficial No. 20180635 de fecha 31 de mayo de 2018, ante la Secretaría de Educación Pública.

Se expide la presente a petición y para los fines que al interesado (a) convengan.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2019.

ATENTAMENTE
"LEY, EQUITAD Y JUSTICIA"
LIC. TEÓFILO BENITEZ ESTRADA
DIRECTOR ACADÉMICO





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAÓN
SECRETARÍA ACADÉMICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES

UNAM
Aracón

Constancia de Créditos

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente se hace constar que el alumno:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CATEDRA
ARTEAGA JARAMILLO, JOSE JUAN	41457491-4	DERECHO

Teniendo 48 materias aprobadas de 48 totales que corresponden al Plan de Estudios 1325 que consta de 10 semestres. El promedio obtenido hasta la fecha es de 83.32%.

Creditos Acreditados			
Creditos Obligatorios	400 (83.32%)	de un total de	430 (100.00%)
Creditos Opcionales	0 (0.00%)	de un total de	000 (100.00%)
Creditos Totales	400 (83.32%)	de un total de	430 (100.00%)

Nota: Información sujeta a revisión por normalización del Sistema Integral de Administración Escolar.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Nazahualcóyotl, Estado de México a 24 de enero de 2022

Lic. María Teresa Luna Sánchez
Jefe del Departamento

Examine el código QR para ingresar a <https://transparencia.unam.mx> y validar esta Constancia. La información que se muestra debe coincidir con la contenida en este documento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Asimismo, como quedó asentado en el apartado correspondiente, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado:

- Respondió lo requerido y realizó las aclaraciones correspondientes, señalando que ningún servidor público solicitado forma parte de la estructura de la Consejería, por lo que no cuentan con los curriculums solicitados, dicho pronunciamiento lo sustentó con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024.
- Por otro lado, aclaró que, aunque la Ley de Cultura Cívica establece varios requisitos para ser juez o secretario de juzgado cívico, la Consejería solo solicita la documentación necesaria para integrar los expedientes de los servidores públicos, conforme al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024. En este sentido, la cédula profesional puede presentarse a manera de identificación. Además, especificó que el documento requerido es únicamente la copia que acredite el nivel máximo de estudios.

En ese contexto, proporcionó la información sobre el máximo grado de estudios de los jueces y secretarios de juzgado, y remitió las versiones públicas de dichos documentos. Asimismo, señaló los acuerdos CJSJ/CT/2024/IX-SE-2 y CJSJ/CT/2023/XV-SE-2, mismos que justifican

la clasificación de la información que se testa en la modalidad de confidencial.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁴, el cual señala:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Datos académicos.** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico

⁴ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las actuaciones del expediente de interés, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Además, cabe traer a colación el *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad*

de *Confidencial*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado

como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya

clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Por lo anterior descrito, se observa que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa, pues se observó que, de manera fundada y motivada, explicó que ninguno de los servidores públicos solicitados forma parte de su estructura, por lo que no tienen los currículums requeridos, según el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024.

Además, aclaró que, aunque la Ley de Cultura Cívica establece requisitos para ser juez o secretario de juzgado cívico, la Consejería solo solicita la documentación necesaria para los expedientes, conforme al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, donde la cédula profesional puede usarse como identificación y solo se requiere la copia del nivel máximo de estudios. De esta manera, respondió a las dudas del recurrente y dio certeza a su pronunciamiento.

Conforme al párrafo anterior, proporcionó información sobre el máximo grado de estudios de los jueces y secretarios de juzgado, y remitió las versiones públicas de estos documentos, demostrando un actuar congruente y exhaustivo en su respuesta.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de notificación elegido por el recurrente, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1258/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2025 a las 14:00 hrs.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dado que se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre el caso en particular, entregando la información como obra en sus archivos; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1258/2025

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.